

ESTATUTOS DE LA EMPRESA INSULAR DE ARTESANÍA

T I T U L O I

Denominación, objeto, domicilio y duración de la Sociedad.

ARTICULO 1.- La Entidad denominada "EMPRESA INSULAR DE ARTESANÍA, S.A.", es una empresa insular que adopta la forma mercantil de sociedad anónima, para el ejercicio de la actividad económica de comercialización de productos artesanos de la Isla de Tenerife. La sociedad se regirá por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; por el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (R.D.L. 781/1986, de 18 de abril); por el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, en cuanto no se oponga, contradiga o resulte incompatible con las disposiciones de la Ley 7/1985; por el Reglamento que en sustitución de este último se dicte en desarrollo de la misma Ley y por las demás disposiciones que sean de aplicación.

ARTICULO 2.- La Sociedad tiene por objeto la comercialización de los productos artesanos de la Isla de Tenerife, el asesoramiento y en general cualquier otra actividad relacionada con el fomento de la artesanía y la venta complementaria de otros artículos alimentarios de productos de Tenerife, con la finalidad de incrementar la renta y mejorar la calidad de vida de los artesanos mediante la potenciación global y el relanzamiento del sector, colocando sus producciones en el mercado a precios competitivos y rentables.

ARTICULO 3.- El domicilio de la sociedad radicará en Santa Cruz de Tenerife, Palacio Insular, Plaza de España s/n, pudiendo trasladar el domicilio social a otro lugar, previo acuerdo de la Junta General, salvo cuando lo sea dentro de la misma población para lo que bastará acuerdo del Consejo de Administración.

ARTICULO 4.- El tiempo de duración de la Entidad será ilimitado y subsistirá hasta que la Junta General acuerde su disolución o ésta proceda por disposición legal o estatutaria.

La Sociedad dará comienzo a sus actividades a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.

T I T U L O I I

Capital Social

ARTICULO 5.- El capital social se fija en NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTAS MIL (97.500.000.-) PESETAS totalmente

suscrito y desembolsado, representado por NUEVE MIL SETECIENTAS CINCUENTA (9.750) ACCIONES nominativas, de DIEZ MIL (10.000.-) PESETAS cada una de ellas, numeradas correlativamente del UNO (1) al NUEVE MIL SETECIENTAS CINCUENTA (9.750), y firmadas por dos miembros del Consejo de Administración.

Las acciones estarán representadas por títulos cortados del libro talonario correspondiente, llevando el sello de la compañía y demás indicaciones que prescribe la Ley, pudiendo emitirse un título múltiple.

ARTICULO 6.- El Cabildo Insular de Tenerife es propietario exclusivo de todas las acciones representativas del capital social que podrá ser aumentado con arreglo a las disposiciones de la legislación vigente en esta materia.

T I T U L O I I I

Gobierno y Administración de la Sociedad

ARTICULO 7.- El gobierno y administración de la entidad insular estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) El Cabildo Insular de Tenerife en Pleno, que asumirá las funciones de Junta General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Gerencia.

ARTICULO 8.- La Corporación Insular en Pleno, constituida en Junta General de la entidad, funcionará ajustándose a lo previsto en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local de 18 de abril de 1986; en la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; en el Reglamento Orgánico de la Corporación Insular aprobado en sesión plenaria de 31 de mayo de 1991, con las modificaciones acordadas en sesión plenaria de 22 de julio de 1991, y en su defecto por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

ARTICULO 9.- La Corporación en funciones de la Junta General de la entidad, tendrá las siguientes facultades:

- a) Nombrar el Consejo de Administración y fijar las dietas de los miembros del Consejo y del Secretario que percibirán como retribución por asistencia a sus sesiones.
- b) Modificar los Estatutos.
- c) Aumentar o disminuir el capital social.
- d) Emitir obligaciones.

e) Aprobar el inventario, balance anual, cuentas, memorias y presupuestos de la Sociedad.

f) Censura de la gestión social.

g) Cualquier otra que la Ley de Sociedades Anónimas atribuye a la Junta General.

ARTICULO 10.- La Junta General actuará como ordinaria y como extraordinaria, y será convocada en uno u otro sentido, por el Consejo de Administración, o de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley 7/1985.

ARTICULO 11.- Serán ordinarias las que se celebren en las fechas que acuerde el Consejo de Administración y, necesariamente, dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balance del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución o destino de los resultados.

ARTICULO 12.- Serán extraordinarias, las que se celebren siempre que lo exija la buena marcha de la entidad, a juicio del Consejo de Administración, a petición de la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Corporación, o por decisión de la Sociedad.

ARTICULO 13.- Para la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, en primera y segunda convocatoria, y para la constitución de las mismas y adopción de sus acuerdos, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril de 1986; en el Reglamento Orgánico de la Corporación; en las disposiciones que a este respecto dicte la Comunidad Autónoma de Canarias; y, en su defecto, por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

ARTICULO 14.- La Junta General quedará convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estando presente todo el capital social, los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTICULO 15.- La entidad será administrada por un Consejo de Administración compuesto por Vocales Consejeros, en número como mínimo de seis y como máximo de nueve y cuya fijación de número y designación corresponde a la Junta General, quien deberá hacerlo con arreglo a las normas señaladas en el artículo 93, en relación con el 73, del vigente Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y el Secretario, que podrá ser o no Consejero.

ARTICULO 16.- El Consejo elegirá de entre los miembros en quienes concurren la condición de Consejeros Insulares, un Presidente. Asimismo podrá designar un Vicepresidente.

La Secretaría del Consejo será desempeñada por la persona que con probada capacidad e idoneidad, designe libremente el Consejo. El Secretario, en las sesiones del Consejo, tendrá derecho a voz, pero no a voto. Si no concurriese éste a alguna reunión del Consejo, le sustituirá el Consejero de menor edad, de entre los asistentes a la reunión.

ARTICULO 17.- Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo por un plazo máximo de cuatro años, aunque podrán ser indefinidamente reelegidos. Sin embargo los miembros del Consejo de Administración que sean Consejeros del Cabildo Insular cesarán automáticamente si perdieran esta condición.

ARTICULO 18.- Corresponde al Consejo de Administración:

- a) Designar los miembros del Consejo que han de firmar las acciones representativas del capital social.
- b) La fijación de los precios de los productos objeto de comercialización.
- c) Aprobar los reglamentos o condiciones generales y particulares que regulen las relaciones entre los artesanos y la Empresa; así como la fijación de las condiciones que regulen, en su caso, los contratos de Franquicia.
- d) La adquisición de bienes materiales y efectos de todas clases con destino al cumplimiento de los fines sociales.
- e) Reclamar y percibir cuantas cantidades en metálico, efectos y valores, además de otras especies, deban ser entregados a la Entidad, sean quienes fueran las personas o entidades obligadas al pago, la índole, cuantía, determinación y procedencia de las obligaciones, liquidar cuentas, fijar y finiquitar saldos y formalizar recibos y descargos.
- f) La administración en la forma más amplia del patrimonio social, conservándolo y defendiéndolo, incluso con el ejercicio de toda clase de acciones, así como los derechos, recursos e ingresos, que por cualquier concepto pudiera corresponderle.
- g) La enajenación del patrimonio, tanto por venta, permuta o cesión, y respecto a los bienes inmuebles y a los derechos reales que sobre éstos pudieran corresponderle sólo ejecutando acuerdos de la Junta General.
- h) Constituir y retirar depósitos, consignaciones, abrir y cerrar y liquidar cuentas corrientes y de crédito, en los Bancos, Caja General de Depósitos y otros establecimientos con o sin garantía y bajo toda clase de condiciones.
- i) Nombrar al Gerente.
- j) Designación, fijación de retribuciones y cese de todo el personal.

k) Ejercitar toda clase de acciones o excepciones, en juicio y fuera de él, ante toda clase de Tribunales de orden civil, penal o social, económico o contencioso-administrativo, en cualquier instancia, y ante corporaciones, autoridades o contra particulares, en reclamación de los bienes, derechos y acciones de la Entidad o de su pertenencia.

l) Proponer a la Junta General las estipulaciones para la celebración de contratos de compra-venta o gravamen de inmuebles, ya sean en documento público o privado.

ll) Acordar la convocatoria de la Junta General de la Entidad, tanto ordinarias como extraordinarias, en los casos en que deba reunirse con arreglo a los Estatutos.

m) Formular en el plazo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución de beneficios.

n) Gestionar todos los asuntos propios del giro o tráfico de la Empresa, que no estén encomendados por la ley o por los Estatutos a la Junta General.

ARTICULO 19.- El Consejo de Administración se reunirá, como mínimo, una vez cada tres meses y siempre que lo disponga el Presidente por sí o a petición de tres de sus componentes. El Presidente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la formulación de tal petición, convocará al Consejo de Administración; debiendo celebrarse la reunión dentro de los tres días siguientes a la fecha de la convocatoria.

ARTICULO 20.- Las órdenes de convocatoria serán dispuestas por el Presidente o Vicepresidente del Consejo, quien señalará el día y la hora en que debe celebrarse, acompañando a la misma el Orden del Día, debiendo ambos ser entregados a los Vocales con una antelación de cuarenta y ocho horas, a menos que concurrieran razones de urgencia, en cuyo caso el Presidente podrá reducir el plazo.

ARTICULO 21.- Para la validez de los acuerdos se precisa que concurren más de la mitad de los componentes, pasada una hora de la fijada en la convocatoria, se considerará al mismo reunido en segunda sin que se requiera quorum anterior. En todo caso, deberá estar presente el Presidente, el Secretario, o quienes legalmente les sustituyan, y un Vocal Consejero.

ARTICULO 22.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los Consejeros concurrentes a la sesión, decidiendo la Presidencia en caso de empate, y serán inmediatamente ejecutivos.

ARTICULO 23.- De las sesiones celebradas por el Consejo de Administración, se levantarán las actas pertinentes en el

libro abierto al efecto, que firmará el Secretario con el visto bueno de la persona que hubiere presidido la sesión.

ARTICULO 24.- El Presidente de la Entidad ejercerá las funciones que expresamente se le asignan a continuación:

a) Ostentar la representación de la Entidad y del Consejo de Administración en toda clase de actos, pudiendo otorgar poderes causídicos.

b) La alta inspección y dirección de los servicios de cualquier clase de la Entidad.

c) Adoptar, en caso de urgencia, las decisiones que considere convenientes al fin social, referidas a actos de mera administración de la competencia del Consejo, dando cuenta inmediata al mismo en sesión que convocará en plazo de cuarenta y ocho horas, en la forma prevista en el artículo 20 de estos Estatutos, para lo que se le faculta expresamente.

d) Velar porque se cumplan los Estatutos Sociales en su integridad y se ejecuten fielmente los acuerdos del Consejo.

e) Convocar la Junta General cuando lo estime conveniente a los intereses de la Entidad, sin necesidad de previo acuerdo del Consejo.

f) Cualquiera otra función que legal o estatutariamente le corresponda.

Todas y cada una de estas atribuciones, podrá delegarlas en cualquier miembro del Consejo.

ARTICULO 25.- El Presidente será sustituido por el Vicepresidente, quien ostentará idénticas facultades a las del mismo.

ARTICULO 26.- Corresponde al Secretario del Consejo de Administración las siguientes facultades:

a) Preparar el Orden del Día.

b) Extender las convocatorias conforme a las órdenes del Consejo o del Presidente.

c) Redactar las actas, cuidar los libros de éstas, y certificación de los mismos, extendiendo esta facultad a cualquier otro documento de la Entidad; siempre con el visto bueno del Presidente.

d) Cumplir cuantas órdenes le sean dadas por el Consejo y la Gerencia.

e) Cuidar el archivo.

f) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por los órganos de la Entidad.

ARTICULO 27.- El Gerente tendrá por función la administración ordinaria de la Entidad, así como la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y cualquier función propia de éste que le sea delegada.

ARTICULO 28.- Corresponderá a la Junta General la designación del Gerente, así como la duración del cargo, renovación y retribución, y su contratación se formulará con arreglo a la legislación que regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

T I T U L O I V

Ejercicio Social, Balance y Cuentas

ARTICULO 29.- El ejercicio social dará comienzo el día uno de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. El primer ejercicio comenzará a regir cuando la Entidad sea constituida legalmente e inscrita en el Registro Mercantil y finalizará con el año natural.

ARTICULO 30.- Las cuentas anuales, el informe de gestión, y la propuesta de distribución de beneficios que es obligación del Consejo formular, deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes al de cierre del Ejercicio a que se refiere, y siempre con la debida antelación a la celebración de la Junta General Ordinaria.

ARTICULO 31.- El Consejo de Administración rendirá anualmente cuenta a la vista de las operaciones a que se refiere el artículo precedente, y las someterá para su aprobación a la Junta General, ordinaria y preceptiva, con la liquidación contable del sistema que adopte, y la Memoria explicativa y desarrollo económico de la Entidad.

ARTICULO 32.- Aprobadas las cuentas por la Junta General, los beneficios que se obtuvieren, después de satisfacer los gastos generales, impuestos, abono de intereses, amortización de la deuda que se hubiere contraído, remuneraciones del personal, y de dotar, en su caso, la reserva legal y las voluntarias que puedan crearse por la Junta General se aplicará a la Corporación Local en concepto de dividendos de acciones.

T I T U L O V

Disolución de la Entidad

ARTICULO 33.- Se disolverá la Sociedad por la causa prevista en el artículo 103.2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local de 18 de abril de 1986, y artículo 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 34.- Disuelta la Entidad, el Cabildo Insular de Tenerife se hará cargo del activo, si lo hubiese, sucediendo a aquella a estos solos efectos, y haciéndose cargo de

aquél, una vez practicadas las operaciones liquidatorias, aún sin la cancelación de los asientos registrados.

ARTICULO 35.- Para lo no previsto específicamente en estos Estatutos se estaría lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local de 18 de abril de 1986, y Reglamentos de desarrollo."

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el Visto Bueno del Sr. Vicepresidente, en Santa Cruz de Tenerife a catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

VºBº

EL VICEPRESIDENTE,

- Alfredo Luis González García -